

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SONSÓN – ANTIOQUIA

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 05-756-40-89-001-2020-00195-00.
CAUSANTE: MARTHA DOLLY OSPINA LOPEZ

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA DECISIÓN

HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 15.353.210, expedida en la Unión Antioquia, y tarjeta profesional número 319178 del C. S. de la J., en ejercicio, **APODERADO CONTRACTUAL** de **DANIEL DE JESUS OSORIO CARDONA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.722.682** de Sonsón, residente en el municipio de Sonsón Antioquia, en la calle 3 número 8 – 12, por medio de este escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la decisión de no inclusión de los pasivos en la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el día 20 de octubre de 2022 expedida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, donde se determinó en estrados no incluir en los pasivos de la sucesión los siguientes 3 títulos valores (Letras de Cambio):

1. LETRA DE CAMBIO 01

Por valor de **\$7´000.000 SIETE MILLONES DE PESOS**, acreedora la señora **ZORANNY ARELIZ RESTREPO HENAO**, de fecha 18 de junio de 2011

2. LETRA DE CAMBIO 02

Por valor de **\$6´000.000 SEIS MILLONES DE PESOS**, acreedora la señora **ZORANNY ARELIZ RESTREPO HENAO**, de fecha 23 de septiembre de 2011

3. LETRA DE CAMBIO 03

Por valor de **\$7´000.000 SIETE MILLONES DE PESOS**, acreedora la señora **ZORANNY ARELIZ RESTREPO HENAO**, de fecha 20 de julio de 2012.

El día 20 de octubre de 2022, en audiencia de continuación de inventario y avalúos del proceso de la referencia y por decisión de la señora Juez Primera promiscuo municipal, luego de haber manifestado en audio y escrito en el auto interlocutorio # 533 del 25 de julio de 2022, solicito practicar de oficio el testimonio de la señora **ZORANNY ARELIZ RESTREPO HENAO**, debido a que solicite se incluyeran los títulos valores referenciados anteriormente, pero a dicha solicitud fue objetada por el Abogado de la parte demandante.

El día 20 de octubre de 2022, en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos el A-QUO, interroga a la señora **ZORANNY ARELIZ RESTREPO HENAO**, donde ella es clara en sus respuestas, manifestando que ella le hizo varios prestamos de dinero al señor **DANIEL OSORIO**, esposo de su tía la señora **MARTHA DOLLY OSPINA LOPEZ**, pero que la misma tía avalo dicho préstamo, que ella le manifestó que tranquilamente se los prestara, además informo que la señora MARTHA y DANIEL, tenían capacidad de endeudamiento toda vez que tenían propiedades.

También manifestó que quien firmo dichos títulos fue el señor DANIEL, que la señora MARTHA no firmo, que ella creía que era innecesario, puesto que le dio la palabra, manifestó que dicho dinero era para el señor DANIEL, para costear todo lo relacionado con las intervenciones quirúrgica, debido al accidente de trabajo que tuvo para los años de 2011 y 2012, es decir su dinero no incremento el patrimonio económico, pero si e invirtió en la salud del mismo DANIEL.

Si más preámbulos, quiero pronunciarme a lo manifestado por el A-QUO en dicha audiencia de continuación de inventario, de la siguiente manera:

Minuto 15:00 El A-QUO manifestó que el “conyugue supérstite no acredito que la obligación contraída la señora ARELIZ RESTREPO, hubiese sido o puesta a disposición de la sociedad conyugal, incrementando de esta manera el patrimonio social” pues como lo iba a acreditar, si nunca se le interrogo a mi prohijado para que diera explicación que fue lo que hizo con este dinero, pero la señora ARELIZ, si fue muy clara e inculco por varias ocasiones que dicho dinero se lo habían solicitado para suplir los gastos de unas intervenciones que se debía de hacer, debido al accidente de trabajo que tuvo.

Minuto 16:00 EL A-QUO manifestó “...segundo, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, que aquí se resaltan, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior” voy a hacer una pequeña precisión en lo que expone este artículo:

Código Civil: Artículo 1796. Deudas de la sociedad conyugal, La sociedad es obligada al pago: 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. 2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, **y que no fueren personales de aquél o ésta**, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges”¹. **Negrilla y subrayado fuera de texto**, mencionado lo anterior, considero que estas palabra subrayadas son tan extensas, que puedo interpretar que cuando me expone el Código Civil, lo siguiente, “y que no fueren personales de aquél o ésta” los gastos de salud no son personales, puesto que dicho dinero se invirtió en salud para tener una calidad de vida y una buena salud, para así poder seguir conviviendo sanos hasta el ultimo día de vida de la señora **MARTHA DOLLY**, entonces el gastarse el dinero que tomo prestado mi poderdante no era para algo personal, era para algo fundamental en el hogar como es la salud.

¹ https://leyes.co/codigo_civil/1796.htm

Minuto 18: EL A-QUO manifestó “esto concuerda por el legislador en Artículo 2°. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”, ahora considera este togado, que cuando se habla de “ordinarias necesidades domésticas” se puede considerar que dichas pueden ser los gastos en salud, como aconteció en este momento, que mi poderdante invirtió estos dineros en su salud.

El A-QUO expone que es el conyugue quien tiene la carga de la prueba, en demostrar que dicho dinero ingreso a la sociedad, pues la acreedora siempre expuso que dicho dinero se lo habían solicitado para los gastos de unas intervenciones quirúrgicas para el señor DANIEL.

No obstante, expuso que la señora MARTHA DOLLY su tía tenía capacidad económica y que el señor DANIEL, había acabado de perder su empleo, debido a dicho accidente laboral que había sufrido para ese entonces, esto no significa que por que la señora MARTHA DOLLY, hubiese tenido capacidad económica, no tenían esta necesidad de solicitar estos créditos, pues todos los días no tenemos dinero en el bolsillo y de acuerdo a la necesidad tenemos que acudir o a los bancos o a los familiares más cercanos para adquirir créditos.

Su señoría, acá me puedo quedar escribiendo mucho rato y siempre haciendo alusión a lo mismo, pero es usted la competente para que decida en segunda instancia si el A-QUO erró en la decisión o en realidad tenemos la razón en lo manifestado, de que dicho dinero si ingreso a la sociedad conyugal, que fue para suplir unas necesidades en la salud de mi poderdante y que esto si incremento el activo de la sociedad, no en la parte de infraestructura física sino en la parte de la salud, que considera este togado que es más importante la salud que cualquier otra propiedad.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra la providencia/decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a **REVOCAR** la decisión tomada en dicha audiencia, acerca de la inclusión de este pasivo a los inventarios, avalúos y deudas de esta sucesión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 230 de la C.N., el cual consagra: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de ley”. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Igualmente, el Código General del Proceso en su artículo 2º dispone:” Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Además, este debe realizar una interpretación extensiva y sistemática del ordenamiento jurídico con el fin de garantizar los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de contradicción y defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

Así mismo, la ley 270 de 1996, en su artículo 1º, es de la siguiente literalidad: “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el estado encargado por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Por eso la justicia no puede realizarse más que en un orden social y jurídico, así como también la seguridad que es exigencia natural de la justicia. Si nadie sabe a qué atenerse, es decir, si no existe una norma jurídica que regule las situaciones de cada uno, es imposible hablar de justicia, no hay modo de averiguar si es justa la regulación de esas situaciones, puesto que no existe tal regulación.

Por eso, decía **Recasens**, que un ordenamiento jurídico no estará justificado, sino en la medida que cumpla los valores superiores que deben servirle de orientación. De tal modo, que los dispensadores de justicia deben rodear su función de certeza y de seguridad, tal como lo establece la Constitución y la Ley.

Esta desarticulación a la Institución de **LA SEGURIDAD JURIDICA**, tal como devienen de los esbozos constitucionales, legales y jurisprudenciales precedentes, sujetan la existencia de las decisiones judiciales, a merced de vaivenes interpretativos subjetivos de los jueces como el reprochado, creando desconcierto e incertidumbre en la sagrada función constitucional de administrar justicia.

Así las cosas, no es aventurado afirmar, señores **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SONSON**, que en la decisión que se apela, contrarió normas jurídicas sustanciales y adjetivas, imponiendo valoraciones subjetivas e injurídicas que salpican y quiebran la estructura objetiva del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no entienden el recurrente, el sentido de la decisión glosada, que, en lugar de constituir el desarrollo de la autonomía e independencia judicial y la declaración ponderada y dispensada por la administración de justicia, equivale a soslayar la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional no ha cesado en reiterar, que, si bien las decisiones de los jueces deben responder al imperio de la Constitución y la ley, los componentes de razonabilidad de tales decisiones deben ser integrales y proporcionados al marco normativo consagrado para cada situación jurídica concreta devenida de una interpretación objetiva de la ley. y no de una interpretación subjetiva del dispensador de justicia.

Por lo hasta aquí expuesto y en razón de la procedencia del recurso interpuesto permítame reiterarle que, en desarrollo de los mismos, se sirva **REVOCAR** la decisión tomada por el A-QUO, en la audiencia de inventarios, avalúos y deudas, en lo que hace referencia a la no inclusión de los pasivos a la sucesión objeto de este litigio.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho Artículo Artículo 18 de la LEY 1561 DE 2012, RECURSOS.

PRUEBAS

Solicito a la honorable Juez Promiscuo de Familia de Sonsón, tener en cuenta todo lo actuado en este proceso, en especial la decisión tomada en audiencia de inventarios, avalúos y deudas de la no inclusión de los pasivos (letras de Cambio) apelada y el expediente del proceso.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo el proceso.

NOTIFICACIONES

Carrera 7 numero 7 – 13 municipio de Sonsón Antioquia, celular 3206766381

Cordial saludo

Hdo J. A. O

HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO
C. C. No. 15.353.210 de la Unión Antioquia
T. P. No. 319178 del C.S de la J.